



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2010 00383 00	Acción de Tutela	YULLI ANDREA CARREÑO AVELLANEDA	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	08/11/2018		
68001 33 33 013 2014 00079 00	Acción de Nulidad	HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	08/11/2018		
68001 33 33 013 2016 00147 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CORDOBA MUÑOZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGGP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE AGUILAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON JOSE SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA INES AYALA SOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00443 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY DUARTE PEREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00461 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA CACERES CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO OJEDA	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00463 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MEZA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00464 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDITH HELENA CAICEDO FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00475 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTOBAL VARGAS VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00483 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN FERNANDO SANCHEZ GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00485 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL SERRANO MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00494 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES CAMACHO MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00495 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTELA PEÑA NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00501 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL QUIROZ HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00502 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA GOMEZ MONOGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA HERNANDEZ DE CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00504 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ HELENA DELGADO DE MALDONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00505 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO COMAS COMAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00509 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA JOYA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00510 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA CALDERÓN POVEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00511 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA AZUCENA ARIAS OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00521 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR VEGA GUALDRON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00522 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00523 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DELIA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EN DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00524 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ GUIO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00525 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS ACEVEDO ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES GOMEZ MEDINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY GONZALE MEZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO JOSEFA PUMAREJO OLIVELIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA RAMIREZ GUERRERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00042 00	Acción de Tutela	GUSTAVO ROJAS	PORVENIR	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A INICIAR TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MARIA CASTELLANOS FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MYRIAM ULLOA CUERVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA CACUA SANCHEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JUDITH GRANADOS DE ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA RODRIGUEZ MONTAÑEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00100 00	Acción de Tutela	JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO	EPAMS GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00123 00	Acción de Tutela	LUZ DARY CLARO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR NUEVO TRAMITE INCIDENTAL	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES SERRANO MENDEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DICIEMBRE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00233 00	Acción Popular	DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento AL ACCIONANTE PARA QUE PUBLIQUE AVISO	08/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00293 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL AMAYA SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY PABON GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARINA CASTILLO SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00325 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00335 00	Acción de Tutela	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES	CARCEL MODELO	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE SANCIONAR	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00336 00	Acción de Tutela	TERESA DE NARANJO DE MARTINEZ	SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A DECIDIR SANCION REQUIERE INCIDENTADA E INCIDENTANTE	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00356 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA AVILA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00363 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00371 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL DUARTE BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00373 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON PRADA BLANCO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00378 00	Reparación Directa	SENOVER PARRA FLOREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA GOMEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN MANUEL SANTAMARIA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00394 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NIEVES MENESES OBREGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00395 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISLEY RINCON SUAREZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P	ELISA JEREZ ORTIZ	Auto admite demanda	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P	ELISA JEREZ ORTIZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00400 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO RUEDA CELIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00404 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA REMITIR A JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00405 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FABIO ANGARITA NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE EFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM PEREZ BUENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/11/2018		

ESTADO No. 160

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Pagina: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2018 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHODAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO SANCIONA POR DESACATO

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: YULLI ANDREA CARREÑO AVELLANEDA c.c.
1.095.793.882 agente oficiosa de la menor NICOLE
SETEFANY MANTILLA CARREÑO.
INCIDENTADO: EMDISALUD EPS
RADICADO: 6800133330132010-00383-00

I. Antecedentes

Mediante auto que antecede¹, se ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra de la Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ en calidad de Representante Legal de EMDISALUD EPS, al advertirse que las entidades no acreditaron la efectiva realización del examen de “ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES NGS” ni que se hubiera programado cita de control con NEFROLOGÍA, lo cual constituye un incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 9 de noviembre de 2010.

En respuesta concurrió la **Gerente General de EMDISALUD EPS**² señalando que ha adelantado las gestiones pertinentes con las diferentes IPS que prestan los servicios médicos requeridos por la incidentante, generando autorización para la práctica del examen médico con el ESE Hospital Universitario de Santander; sin embargo, ha sido el ESE quien a más de 8 meses de expedida la orden no ha fijado fecha para su práctica, razón por la cual solicita se le vincule al presente trámite para que indique los motivos de la mora. Ahora, en relación con la cita de control por nefrología, se expidió autorización con la Clínica Materno Infantil y una vez se tenga fecha y hora establecida se contactara a la accionante para informarle.

¹ Fl. 17.

² Fl. 19-20.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado³ ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la "responsabilidad subjetiva" del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2010, se dispuso amparar el derecho fundamental a la salud y la vida, y a su turno se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS S EMDISALUD, que por conducto de quien corresponda, y de manera inmediata a la notificación de este fallo, PROPORCIONE LA ATENCIÓN INTEGRAL requerida por la menor **NICOLE STEFANY MANTILLA CARREÑO** y continúe haciendo en forma regular y oportuna, como se dispuso en su tratamiento, por el médico adscrito a la EPS, esto (sic) es, en forma mensual, en los medicamentos ordenados en las dosis estipuladas, autorizando los controles en la periodicidad dispuesta por el médico tratante y gestionando ante el prestador de los servicios que requiere la menor su atención prioritaria.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), providencia que decide el grado jurisdiccional de consulta, radicación N°: 250002315000-2008-01087

TERCERO: EXONERAR a la niña NICOLE STEFANY MANTILLA CARREÑO del pago de las cuotas moderadoras, de recuperación y copagos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Así, conforme las ordenes prescritas, la incidentada está en la obligación de garantizar integralmente la prestación efectiva de los servicios de salud que se ordenen para el tratamiento de las patologías que aquejan a la menor NICOLE STEFANY MANTILLA CARREÑO.

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i) **Elemento objetivo:** Conforme los antecedentes descritos este Despacho logró comprobar que la decisión contenida en el fallo de tutela no ha sido acatada, pues no se acredita la prestación efectiva de la atención integral requerida por la menor **NICOLE STEFANY MANTILLA CARREÑO** representada en las ordenes expedidas de control por nefrología y el examen de genética, constituyéndose en un obstáculo a las garantías de los derechos fundamentales que le fueron amparados.

Al respecto, ha de indicarse que no es de recibo las razones de índole administrativo que esgrime la Gerente General relacionadas con la ineficiencia o mora de las IPS designadas para la prestación de los servicios médicos, pues ello no puede repercutir en desmedro de los intereses del paciente quien se encuentra a la espera de recibir la atención en salud desde hace más de 9 meses, pues es en últimas la EPS es quien debe gestionar diligentemente todo cuanto esté a su alcance para garantizar que sus beneficiarios reciban la atención solicitada y fue a ésta a quien el Despacho ordenó el amparo de los derechos fundamentales.

- ii) **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte de la **Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ** en calidad

de Representante Legal de EMDISALUD EPS, funcionaria encargada del cumplimiento a la orden de tutela.

Así, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste a la funcionaria, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele la sanción de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo a la persistente vulneración de los derechos fundamentales que en este asunto recae sobre una menor sujeto de especial protección constitucional, además de los graves padecimientos que le aquejan y la necesidad de garantizar los servicios de salud ordenados para dignificar su calidad de vida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2010, a la **Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ** en calidad de Representante Legal de EMDISALUD EPS.

SEGUNDO: SE SANCIONA a la referida funcionaria, por **DESACATO** al fallo de tutela en mención, para ello se impone multa de dos (2) salarios mínimos legal mensuales vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9

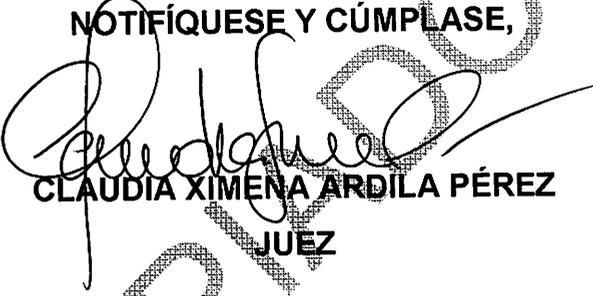
denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se ADVIERTE a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

**BUCARAMANGA. 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. _____**

**FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.**

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, con cédula de ciudadanía No. 19.345.876
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS:	-ALBERTO PRADA COBOS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.244 -JOSÉ LUIS PRADA SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.694
RADICADO:	680013333013 2014-00079- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional:

Solicita la parte accionante la suspensión provisional¹ el acto administrativo de matrícula o registro inicial del vehículo automotor de placas XMC 713 realizado el día 10 de marzo de 2008 ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, aduciendo, según los conceptos de violación desarrollados en la demanda, que el mismo fue expedido con base en pruebas que califica de fraudulentas y sin cumplir el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 2868 de 2006.

2. Trámite procesal.

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2018², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la entidad accionada y los vinculados se pronunciaran sobre aquella, el cual se describió así:

La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, mediante apoderada judicial presentó escrito pronunciándose sobre la medida cautelar (Fl. 38 a 49

¹ Folio 4 del expediente.

² Folios 201 a 202 del expediente.

cuaderno de medidas) y manifestó que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado se sustenta en documentos presuntamente fraudulentos, sin que obre prueba en el expediente que sustente tal aseveración, siendo que el acto enjuiciado fue expedido en cumplimiento de la Ley, y por lo tanto su legalidad se debe desvirtuar al estudiar el fondo del asunto.

Los vinculados **ALBERTO PRADA COBOS** y **JOSÉ LUIS PRADA SOTO** guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*.

Por su parte, el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” Negrilla y subraya del Despacho.

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado³ ha referido lo siguiente:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Del caso concreto.

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo de matrícula o registro inicial del vehículo automotor de placas XMC 713 realizado el día 10 de marzo de 2008 ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, afirmando que el mismo fue proferido con base en documentos falsos.

Al respecto, es del caso señalar que del análisis del acto administrativo demandado, de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas aportadas al escrito de demanda, no se evidencia, en esta oportunidad, que la decisión adoptada resulte violatoria de las disposiciones alegadas, de forma que pueda edificarse sobre tal supuesto la medida deprecada, por cuanto no existe prueba con la cual pueda este Despacho determinar que los documentos que sirvieron de base para el registro inicial del vehículo automotor atrás referido sean falsos, los cuales, a la fecha, prestan total valor probatorio para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad de tránsito para el registro

efectuado, no obstante la confrontación y estudio que de ellos se efectúe, con las demás pruebas a practicar.

En este orden de ideas advierte el Despacho que será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende el demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

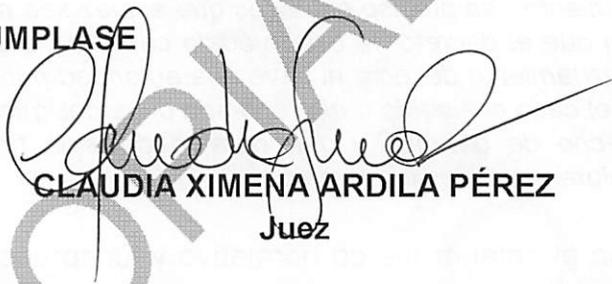
Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO. SE NIEGA la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo de matrícula o registro inicial del vehículo automotor de placas XMC 713 realizado el día 10 de marzo de 2008 ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

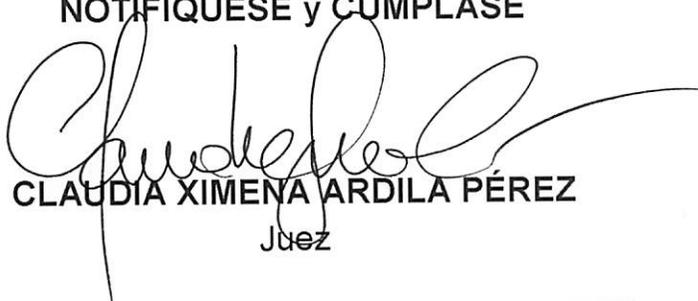
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CLÍNICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD
DEMANDADO: MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES
RADICADO: 6800133330013 **2016-0147-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **viernes siete (07) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana(09:00 a.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

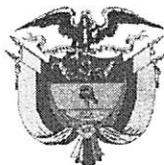
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS CÓRDOBA MUÑOZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
DEMANDADO: PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RADICADO: 6800133330013 **2017-00285-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	LEONILDE AGUILAR Y OTROS	
	C.C. No. 28.053.670	
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	
RADICADO:	680013333013 2017-0353-00	

Se advierte por el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, visible a folio 279 del expediente.

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual tiene por objeto adicionar el acápite de pruebas y, en tal modo, le sea decretada declaración de parte a la señora LEONILDE AGUILAR.

La notificación de la admisión de la reforma, deberá surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en consideración al estado actual del proceso en el que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la parte demandada ni a los intervinientes.

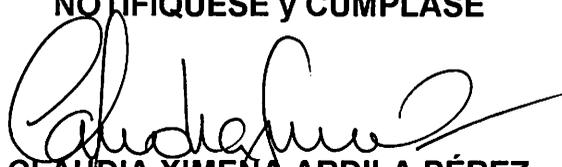
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folio 279 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados, sin embargo, se tendrá el auto de admisión de la reforma de la demanda como anexo a la admisión de la demanda al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YEISON JOSE SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 6800133330013 **2017-00438-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **viernes siete (07) de diciembre de 2018, a las diez de la mañana(10:00 a.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	ANA INÉS AYALA SOLANO	
	C.C. No. 63.489.583	
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	
RADICADO:	680013333013 2017-0442-00	

Se advierte por el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, visible a folio 95 del expediente.

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual tiene por objeto adicionar el acápite de pruebas y, en tal modo, le sea decretada declaración de parte a la señora ANA INÉS AYALA SOLANO.

La notificación de la admisión de la reforma, deberá surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en consideración al estado actual del proceso en el que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la parte demandada ni a los intervinientes.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folio 95 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados, sin embargo, se tendrá el auto de admisión de la reforma de la demanda como anexo a la admisión de la demanda al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	BETHY DUARTE PÉREZ	
	C.C. No. 51.702.918	
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	
RADICADO:	680013333013 2017-0443-00	

Se advierte por el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, visible a folio 77 del expediente.

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual tiene por objeto adicionar el acápite de pruebas y, en tal modo, le sea decretada declaración de parte a la señora BETHY DUARTE PÉREZ.

La notificación de la admisión de la reforma, deberá surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en consideración al estado actual del proceso en el que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la parte demandada ni a los intervinientes.

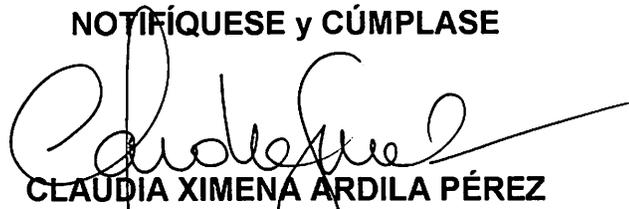
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folio 77 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados, sin embargo, se tendrá el auto de admisión de la reforma de la demanda como anexo a la admisión de la demanda al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

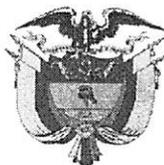
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

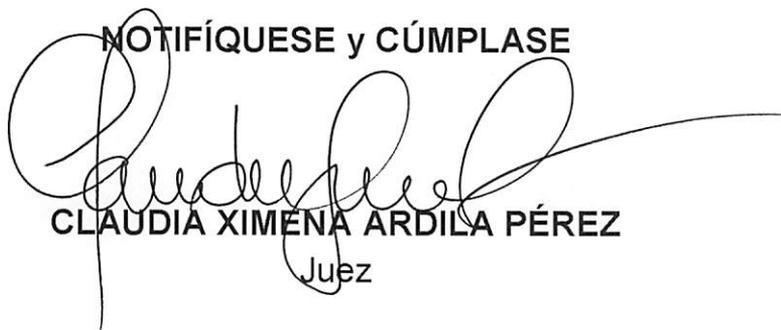
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA CÁCERES CÁCERES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00461-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

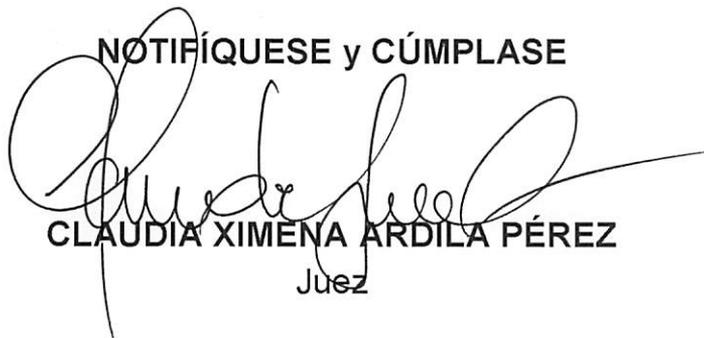
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO OJEDA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00462-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

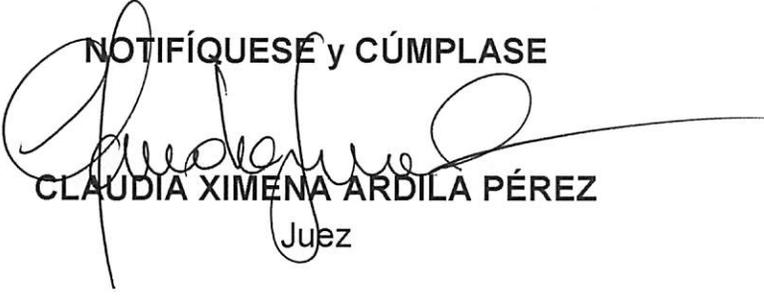
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA MEZA MORALES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00463-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YUDITH HELENA CAICEDO FONSECA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00464-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CRISTÓBAL VARGAS VARGAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00475-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles cinco (05) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

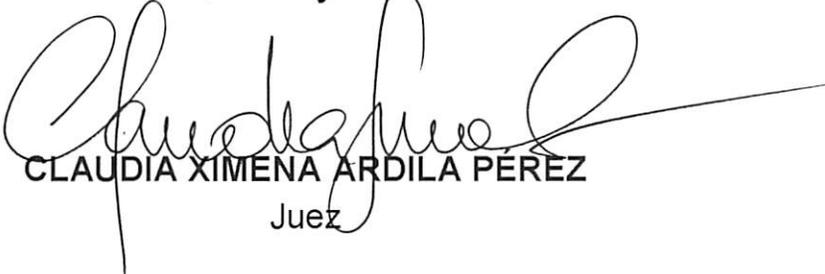
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO SANCHEZ GALVIS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00483-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARIEL SERRANO MENDOZA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00485-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

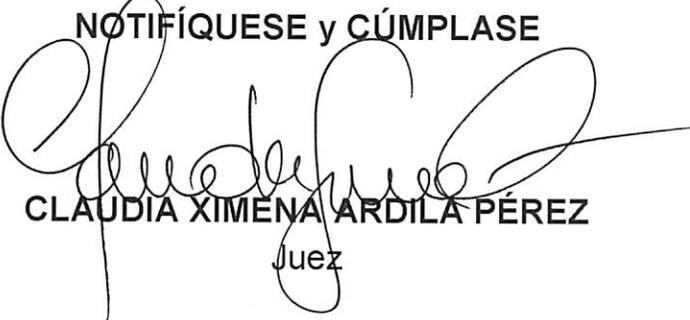
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLARA INÉS CAMACHO MIRANDA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00494-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESTELA PEÑA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00495-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUVENAL QUIROS HERRERA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00501-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

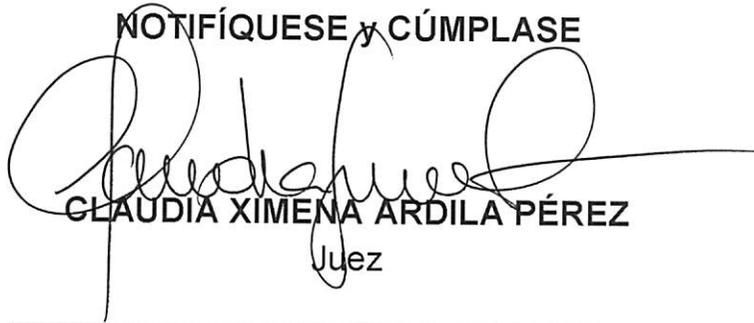
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ MONOGA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00502-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

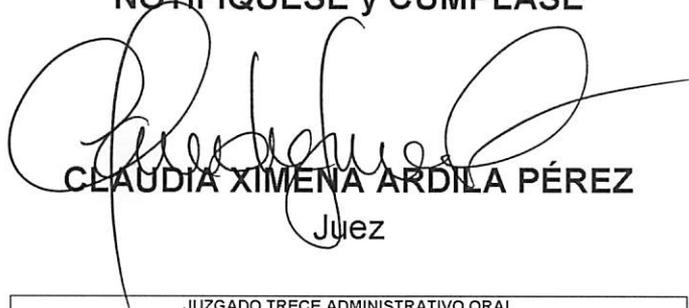
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SARA HERNÁNDEZ DE CÁCERES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00503-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA DELGADO DE
MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00504-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO COMAS COMAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00505-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CECILIA JOYA TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00509-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

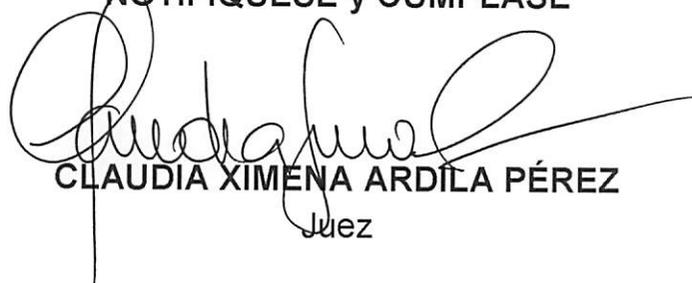
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00510-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA ARIAS OSORIO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00511-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VEGA GUALDRÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00521-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

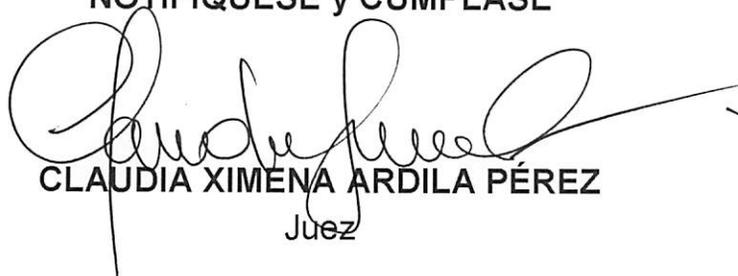
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00522-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

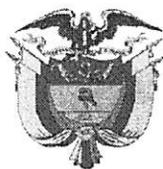
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

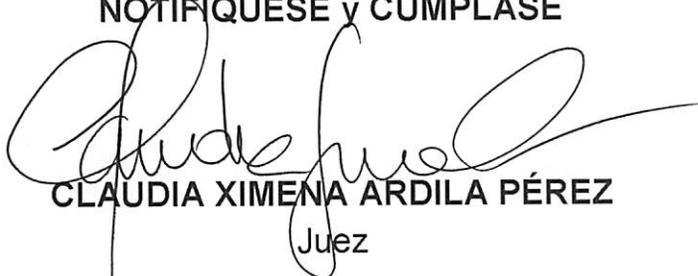
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROSA DELIA MARTINEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00523-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados ^o deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARILUZ GUIO DÍAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00524-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS ACEVEDO ROA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2017-00525-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

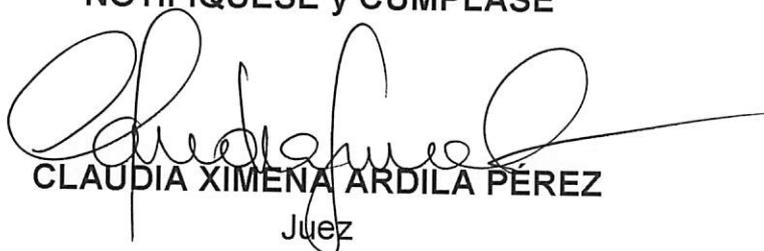
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES GÓMEZ MEDINA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00016-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL idoBUCARAMANGA
BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO.</u>
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FANNY GONZÁLEZ MEZA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00017-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

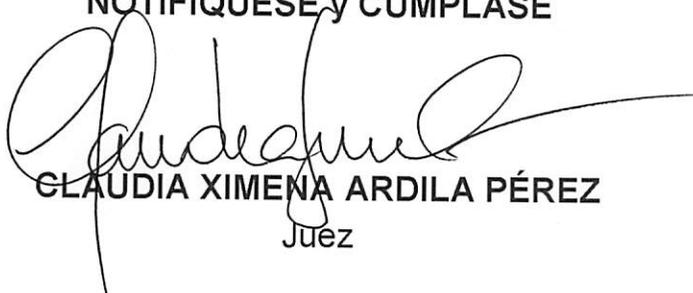
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROSARIO JOSEFA PUMAREJO OLIVELLA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00029-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles cinco (05) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	RUBIELA	RAMIREZ
	GUERRERO	
	C.C. No. 63.506.250	
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE	
	BIENESTAR FAMILIAR	
RADICADO:	680013333013 2018-0035-00	

Se advierte por el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, solicitando la adición respecto del acápite de pruebas, para que le sea decretada declaración de parte a la señora RUBIELA RAMIREZ GUERRERO, como se lee a folio 101 del expediente.

Observa el Despacho, que la última notificación se surtió el 25 de mayo de 2018, por lo cual, al día siguiente empezó a correr los 25 días de la notificación electrónica contemplada en el artículo 199 del CPACA, para que sean retirados los traslados en la Secretaría del Despacho. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, llamaran en garantía o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificación y contestación que suman 55 días, corrieron del 26 de mayo al 17 de agosto de 2018, señalándose que como se refirió, el traslado del 172 venció el 17 de agosto de 2018, como se dejó en constancia secretarial, visible a folio 74 del expediente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 173.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda"*, lo que para el caso concreto sería, del 21 de agosto al 03 de septiembre de 2018; encontrándose que la

solicitud de adición a la demanda se presentó el 17 de septiembre, por lo cual se encuentra vencido el término que permite reformar la demanda. Por lo anterior, **SE NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada demandante, que tenía por objeto adicionar el acápite de pruebas.

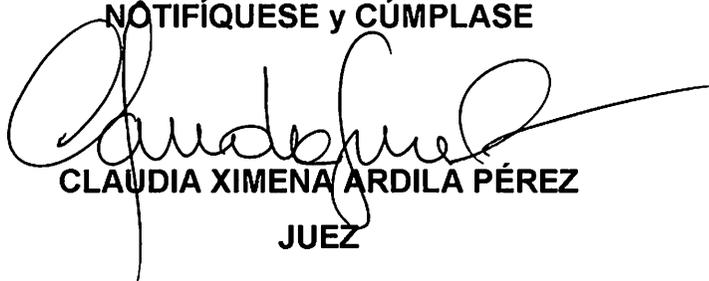
Lo anterior, no impide que el Despacho analice de manera oficiosa la pertinencia y necesidad de la declaración de parte, en la respectiva etapa procesal. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA REFORMA de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 101 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SE RECONOCE personería a la abogada MARTHA LUCÍA BALLESTEROS GARCÍA, con cédula de ciudadanía 37.314.878 y tarjeta profesional 52.125 del C. S. de la J., para que represente los intereses del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 92 a 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2018
auto que inmediatamente antecede se
notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la
misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía
correo electrónico, cuya constancia reposa
en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que el accionante presentó memorial señalando incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de febrero de 2018. Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cristian Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Sustanciador.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	GUSTAVO ROJAS ROJAS identificado con cédula No. 17.805.038
ACCIONADO	AFP PORVENIR
RADICADO	68001 33 33 013 2018-00042 00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre 2018, el señor GUSTAVO ROJAS ROJAS manifestó ante este Despacho Judicial que el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** no ha dado cumplimiento al fallo de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida, se dispuso amparar los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor **GUSTAVO ROJAS ROJAS**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“**SEGUNDO: ORDÉNASE** al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a gestionar, tramitar o solicitar viabilidad de la compensación consagrada en el Decreto 3798 de 2003 ante la autoridad técnica en la materia, entre las autoridades intervinientes del bono pensional del actor, así como el adelantamiento de cualquier otra medida administrativa tendiente a reactivar el trámite de devolución de saldos del actor.”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite

incidental este Despacho judicial dispondrá requerir al Dr. Miguel Largacha Martínez en su calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Miguel Largacha Martínez en su calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, **persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida**, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Miguel Largacha Martínez en su calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A , para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Miguel Largacha Martínez en su calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A , que en caso de que no se acate la sentencia de tutela **se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior** hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

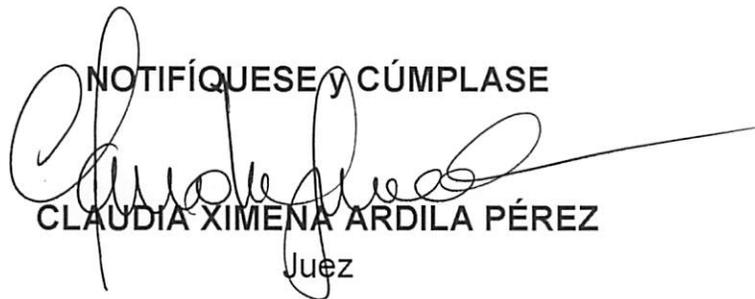
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NELLY MARIA CASTELLANOS FLOREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00044-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ULLOA CUERVO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00076-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles cinco (05) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CACUA SANCHEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00080-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día miércoles cinco (05) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA JUDITH GRANADOS DE ORTIZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00085-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día miércoles cinco (05) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

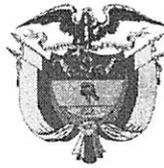
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

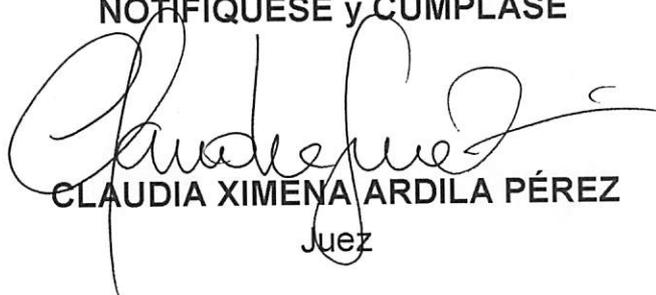
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CELINA RODRÍGUEZ MONTAÑEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330013 **2018-00090-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles cinco (05) de diciembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO
cc.1.097.039.824
INCIDENTADO: RECLUSIÓN DE MUJERES “VILLA CRISTINA”
RADICADO: 6800133330132018-00100-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 2 de noviembre de 2018, el señor JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO manifiesta que la entidad accionada ha incurrido nuevamente en desacato al fallo de tutela proferido el 2 de abril de 2018, pues aduce que desde hace un mes no se efectúa la visita íntima con su compañera sentimental CLAUDIA FIGUEROA CRIOLLO.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia ibídem se dispuso amparar los derechos fundamentales del señor JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO, y en consecuencia se ordenó:

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **RECLUSIÓN DE MUJERES “VILLA CRISTINA”** de Armenia-Quindío que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, disponga los medios necesario y efectúe el traslado de la interna Claudia Marcela Figueroa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS GIRÓN para el disfrute de la visita íntima con el aquí accionante, en los términos ordenados en la **Resolución No. 19175 de fecha 21 de febrero de 2018.**

En tal virtud, y en atención al nuevo escrito presentado por el accionante, previo a analizar sobre la apertura formal del trámite incidental, este Despacho judicial requerirá al funcionario encargado de dicho cumplimiento para que rinda el respectivo informe.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. TATIANA JIMENEZ ARCILA en calidad de Directora de la RECLUSIÓN DE MUJERES “VILLA CRISTINA”, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio

del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 2 de abril de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. TATIANA JIMENEZ ARCILA , para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la mencionada funcionaria, que en caso de que no se acate la Sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 9 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: LUZ DARY CLAROS c.c.37.270.709 como agente
oficiosa de la menor GABRIELA ACEROS
CLAROS.
INCIDENTADO: DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA Y
DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
NACIONAL.
RADICADO: 6800133330132018-00123-00

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander quien en providencia del 18 de septiembre de 2018¹ confirmó la sanción impuesta por desacato a la Teniente Coronel EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional por desacato al fallo de tutela.

No obstante, con posterioridad, las incidentadas presentaron escritos solicitando la inaplicación de la sanción, indicando que la menor GAC fue valorada por el especialista en Epileptología.

A su turno, este Despacho le informó de la solicitud de inaplicación de la sanción a la incidentante quien indicó² que en efecto había recibido la consulta por Epileptología en la cual se ordenó “resonancia magnética y examen de genética” los cuales para ser practicados deben “transcribirse las ordenes” por un médico del Dispensario de Bucaramanga, como quiera que las originales provienen del Hospital Militar Central de Bogotá, pero no ha podido obtener el turno para adelantar el trámite requerido pues las veces que lo ha intentado, se agotan rápidamente. Ahora refiere que se acercó al

¹ Fl. 252-256.

² Fl. 365.

Dispensario para manifestar que ya cuenta con las condiciones habitacionales para recibir el servicio de cuidador domiciliario por 24 horas tal y como se ordenó el fallo de segunda instancia; además, porque la niña ha venido convulsionando con mayor frecuencia en las noches, sin embargo refiere que la entidad sin ninguna justificación se negó a ordenarle el servicio que actualmente está recibiendo por 24 horas, de esta última situación presenta escrito³ para adelantar nuevo trámite incidental por desacato.

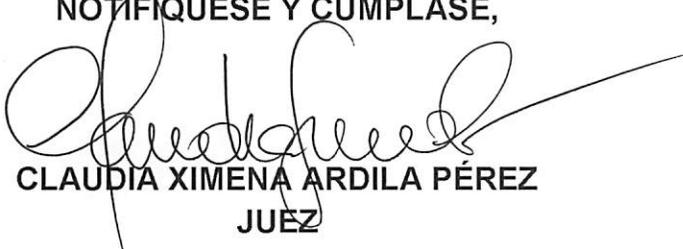
Así las cosas, en atención a la decisión del H. Tribunal Administrativo de Santander y a efectos de analizar la información brindada por la incidentante en forma previa a decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción, este Despacho dispone:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 18 de septiembre de 2018 visible a folios 252 a 253 del expediente, que resolvió revocar la sanción impuesta a la Teniente Coronel EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.
2. Se **REQUIERE** al a la Teniente Coronel EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de primera y segunda instancia, específicamente en lo referente a la efectiva realización de los exámenes “**resonancia magnética y examen de genética**” **y el servicio de cuidador domiciliario por 24 horas.**
3. Se **REQUIERE** a las incidentadas, para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.
4. Se **ADVIERTE** a los referidos funcionarios, que en caso de verificarse un nuevo incumplimiento a las órdenes de tutela se mantendrán las sanciones que ya han sido impuestas y se impondrán nuevas sanciones por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

³ Fl. 366.

5. **NOTIFICAR** a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.
6. Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

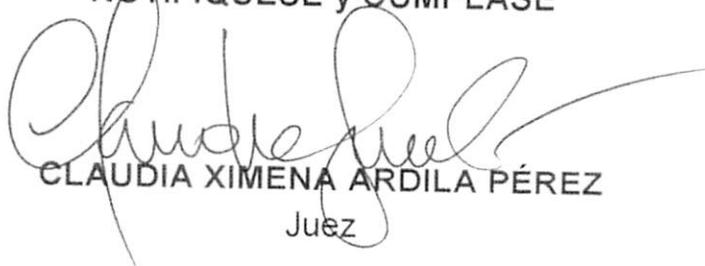
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS SERRANO MÉNDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE BUCARAMANGA
RADICADO: 6800133330013 **2018-00133-00**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, FÍJESE como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día viernes siete (07) de diciembre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m).

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO.</u>
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO
JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE ACCIONANTE

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCION:	POPULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO con cédula No. 91.184.881.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN.
RADICADO:	680013333013 2018-00233-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento; no obstante, se advierte que se encuentra pendiente la publicación del aviso por parte del accionante, por tanto **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva retirar y publicar el aviso, según lo ordenado en auto admisorio de demanda visto a folio 29 del expediente.

De otro lado se reconoce personería al Dr. JAVIER GUSTAVO PULIDO MANTILLA con c.c. 91.261.373 y T.P. 125.479 del C.S de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GIRÓN dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 46-51 del expediente.

Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez
Py. Dp

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

**BUCARAMANGA 9 DE NOVIEMBRE DE
2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.**

**FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.**

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL AMAYA SANDOVAL con
C.C. No. 91'218.212
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
RADICADO: 680013333013 2018-00293 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de la resolución por medio de la cual, la demandada negó al demandante la inscripción en el Registro de víctimas, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **MANUEL AMAYA SANDOVAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

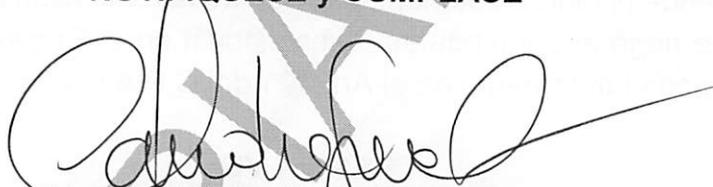
TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería a la abogada **OLGA ISABEL AVILA BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía 63'369.618 y tarjeta profesional 120.103 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 160.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	NELLY PABÓN GALVIS	
	C.C. No. 63.297.335	
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE	
	EDUCACIÓN- FONDO	
	NACIONAL DE PRESTACIONES	
	SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICADO:	680013333013 2018-00295- 00	

Se advierte por el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, visible a folio 27 del expediente.

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, la cual tiene por objeto adicionar el acápite de pruebas aportando certificado de tiempo de servicios y certificado de salarios, a folios 28 a 31.

La notificación de la admisión de la reforma, deberá surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en consideración al estado actual del proceso en el que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la parte demandada ni a los intervinientes.

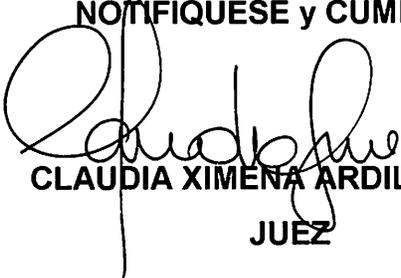
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folio 27 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados, y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	ALBA MARINA CASTILLO	
	SAAVEDRA	
	C.C. No. 27.964.870	
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE	
	EDUCACIÓN- FONDO	
	NACIONAL DE PRESTACIONES	
	SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICADO:	680013333013	2018-00313- 00

Se advierte por el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, visible a folio 26 del expediente.

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, la cual tiene por objeto adicionar el acápite de pruebas aportando certificado de salarios, a folios 27 y 32.

Se deja de presente que, pese a referirse en su escrito certificado de tiempo de servicios el mismo no se aportó.

La notificación de la admisión de la reforma, deberá surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en consideración al estado actual del proceso en el que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la parte demandada ni a los intervinientes.

En consecuencia se,

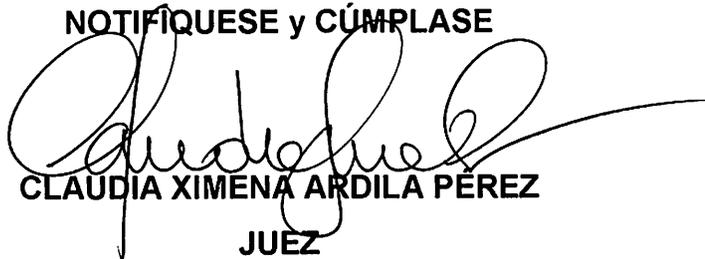
RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folio 26 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados, y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.763 de Bucaramanga y T.P. 271.255 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante con los efectos y potestades conferidas en memorial poder, a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

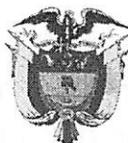
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ
C.C. No. 91.525.326-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADAS: ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO
identificado con c.c 79.708.492 y
MARGALLY OCAMPO DE ISAZA
identificada con c.c.29.633.458.
RADICADO: 6800133330132018-00325-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** la ACCIÓN POPULAR de la referencia instaurado por EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, y las disposiciones reglamentarias, los cuales considera transgredidos con ocasión del endurecimiento del antejardín y reducción del andén peatonal por parte del inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 50-96 en el Barrio Pan de Azúcar.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se **VINCULA** a las señoras **ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO** y **MAGALLY OCAMPO DE ISAZA**, propietaria y usufructuaria, respectivamente, del inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 50-96.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

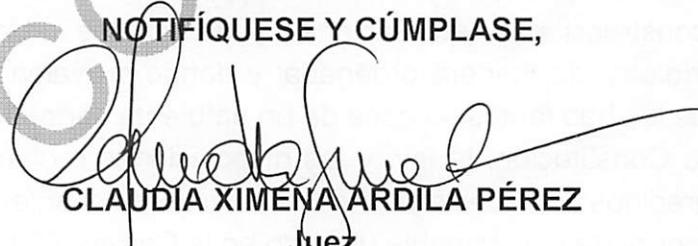
- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la

notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A las señoras **ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO** y **MAGALLY OCAMPO DE ISAZA**, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAR POR DESACATO

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARÍO CONTRERAS TORRES
C.C. No. 91.468.119.
ACCIONADO: CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD – CARCEL MODELO.
RADICADO: 6800133330132018-00335-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto del 18 de octubre de 2018, ordenó la apertura del trámite incidental por desacato en contra del Capitán JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – CARCEL MODELO, al considerar que no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 11 de septiembre de 2018.

En respuesta, concurrió el Director de la Cárcel Modelo, manifestando que el 24 de octubre de 2018 el Área de Atención y Tratamiento, mediante Acta No. 410-0037-2018 del Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificó al interno RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES en fase de mediana seguridad, decisión que le fue debidamente notificada¹ al interno; así, aunque la orden de tutela no estaba encaminada específicamente a que el CET ordenará la clasificación en fase de mediana seguridad del interno, sino a que se estudiaran los elementos subjetivos para establecer si ello era o no procedente, lo cierto es que el hecho de haberse efectuado dicha clasificación satisface aquello que en últimas pretende el incidentante, de donde puede también inferirse que el CET realizó un nuevo análisis de los aspectos subjetivos.

¹ Fl. 33.

En virtud de lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditada el cumplimiento a la orden de tutela y satisfechos los derechos fundamentales amparados, razón por la cual se abstendrá de sancionar al Capitán JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – CARCEL MODELO.

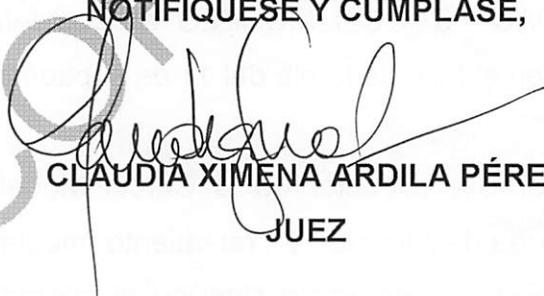
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de sancionar por desacato al Capitán JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – CARCEL MODELO, conforme las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia se **ORDENA** cerrar el presente trámite incidental.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO
VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL
CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informar que el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió la impugnación presentada contra el fallo de tutela, decisión que fue comunicada al Despacho y se anexa al expediente a folios 60-66. Pasa para decidir. 7 de noviembre de 2018.


Diana Patricia Gámez Barón
Sustanciadora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: CIRO ALFONSO MARTINEZ NARANJO con c.c.
91.296.987 actuando como agente oficioso de
TERESA NARANJO MARTINEZ con
c.c. 27.915.867
cc.1.065.890.224.
INCIDENTADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD CLINICA
REGIONAL DEL ORIENTE y la DIRECCION DE
SANIDAD POLICIA-DISAN
RADICADO: 6800133330132018-00336-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose el incidente de la referencia para decidir sobre la imposición de sanciones, se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2018, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. REVÓCASE el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del fallo proferido el día 12 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

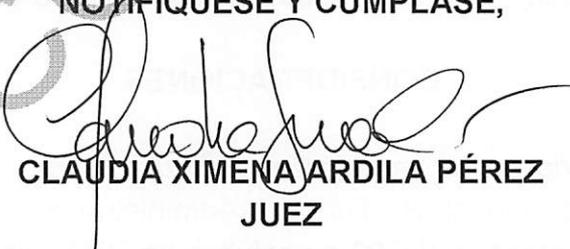
En su lugar ORDENASE a la entidad demandada hacer entrega a la señora NARANJO DE MARTINEZ de los elementos y servicios incluidos en la “JUNTA MÉDICA SERVICIO HOSPITALIZACION” de fecha 17 de septiembre de 2018, aclarando la periodicidad de cada uno de ellos, mientras que se presente la patología presentada por el paciente.

Lo anterior, además conforme las ordenes y prescripciones de los médicos tratantes.”

Ahora, conforme a la orden referida y revisados los elementos y servicios incluidos en el escrito denominado "JUNTA MÉDICA SERVICIO HOSPITALIZACION de fecha 17 de septiembre de 2018¹", este Despacho requerirá a la parte incidentada e incidentante para que en el término máximo de 3 días contados al recibo de la comunicación, indiquen si en la actualidad:

- La señora TERESA NARANJO MARTINEZ ya fue dada de alta de la Clínica Regional del Oriente, de ser afirmativa la respuesta indique:
- Si ha recibido los servicios del programa POMED (atención domiciliaria 3 veces por semana para atención terapias físicas, ocupacional y lenguaje por parte de personal idóneo de la Seccional Sanidad Santander).
- Se efectuó el suministro de crema antipañalitis, con qué frecuencia y en qué cantidades fue prescrita.
- Se hizo entrega del colchón antiescaras.
- Se formuló la silla de ruedas para adulto, sobre medidas con mecanismo de propulsión por terceros, marco plegable, espaldar alto y reclinable firme acolchado, asiento firme y acolchado, correas torácicas y pélvicas, pechera mariposa, descansabrazos, frenos de palanca y en manillar. Se formulara silla de ruedas para garantizar desplazamiento intra y extra domiciliarios. En caso afirmativo indique si ya se hizo entrega del elemento o en qué fecha se efectuará la misma.
- Indique si la paciente ha requerido el servicio de AMBULANCIA ASISTENCIAL BASICA, y, si el mismo se ha prestado en forma efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 8 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELÉCTRICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

¹ FI. 51-55.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA con cédula 13.875.384
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013-2018-00356-00

De los requisitos esenciales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

- La demanda carece de los anexos que deben acompañarse con la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pues la parte accionante no allegó las copias de los actos acusados. Si bien obra constancia de la solicitud de expedición de copia de los mismos de fecha 12 de septiembre de 2018 (Fl. 20), lo cierto es que no se cumple con la subregla señalada en el inciso segundo del artículo citado, pues no obra prueba de la negativa por parte de la entidad accionada a suministrarlos, además que se advierte que el día 5 de julio de 2018 (Fl.12) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar la legalidad de los actos demandados, fecha a partir de la cual puede presumir el Despacho la demandante conoce la existencia de los mismos, sin que estos fueron allegados con la presentación de la demanda el día 13 de septiembre de 2018 (Fl. 22). En consecuencia, deberá la parte allegar la copia de los actos administrativos respecto de los cuales pretende su nulidad.
- Así mismo, no fue allegada copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados y demás intervinientes (Ministerio Público) que por Ley deben comparecer al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA. En tal sentido, deberán allegarse al expediente 3 traslados digitales de la demanda.

- Por otra parte, revisado el texto de la demanda, se advierte que esta no contiene el lugar y dirección donde la parte accionante recibirá las notificaciones personales, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, razón por la cual deberá informarse esta situación en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del juzgado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.486 y tarjeta profesional No. 83.755 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 AM. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 PM. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA AVILA PARRA
con C.C. No. 28'336.508
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO: 680013333013 **2018-00357** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado el 05 de julio de 2017, ordenándose la reliquidación de la pensión de sobrevivientes año por año desde la fecha de reconocimiento de la prestación en adelante, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **BLANCA CECILIA AVILA PARRA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

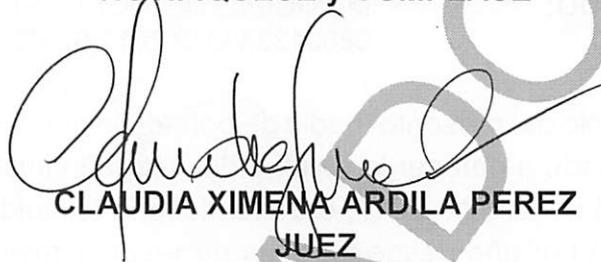
CUARTO. REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del

artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado **RICARDO MILLAN RUEDA**, con cédula de ciudadanía 91'491.508 y tarjeta profesional 122.537 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No _____

ELJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ARMELLA
BETANCOURT con cédula 51.722.001
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 680013333013 2018-00363-00

**1. DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL
ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

a. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia, precisando que los perjuicios morales no podrán tenerse en cuenta como parámetro para establecer la cuantía, salvo cuando estos sean la única pretensión. Dentro del texto de la demanda, en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" visible a folios 8 a 9 del expediente, se estima la cuantía en 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto reclamado por concepto de perjuicios morales dentro de las pretensiones de la demanda, no resultando procedente la misma dentro del presente proceso, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda la parte accionante reclama el pago de los salarios, prestaciones sociales y/o pensión.

Así las cosas, la parte accionante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme las precisiones establecidas en el artículo 157 inciso final del CPACA, teniendo en cuenta que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido.

b. Del requerimiento del agotamiento de la actuación administrativa frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Advierte el Despacho que varias de las pretensiones solicitadas en ejercicio del presente Medio de Control van dirigidas a obtener la reliquidación de la pensión otorgada a la accionante incorporando porcentajes del IPC, así como el pago de las diferencias causadas por la mentada reliquidación, sin que en el presente asunto se acreditara el agotamiento de la actuación administrativa respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 (3.10) de la ley 923 de 2004, es la entidad responsable de la administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y sustituciones de los miembros de la Policía Nacional. Por lo anterior, deberá la parte accionante acreditar el agotamiento de la actuación administrativa respecto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. REQUERIMIENTO

Certificación del último lugar de prestación del servicio

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, y en aras de determinar la competencia de este Despacho por el factor territorial, se ordenará requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo

170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora de la señora MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.001.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr. **FEDERICO ALZATE MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.370 y tarje profesional No. 234.811 del C.S.J., para actuar como apoderado de la señora **MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL DUARTE BAUTISTA con cédula 13.353.634
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333013 2018-00371-00

1. DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de uno de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en el aspecto que a continuación se mencionará, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia, precisando en el inciso 5 de la norma que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas fuera del texto).

Dentro del texto de la demanda, en el acápite denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA” visible a folio 55 del expediente, se estima la cuantía en 112 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto reclamado por concepto del tiempo transcurrido entre la fecha en que debió reconocerse la pensión de jubilación y la fecha de presentación de la demanda arrojando 112 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la parte accionante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme las precisiones establecidas en el artículo 157 inciso final del CPACA, teniendo en cuenta que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del Juzgado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la Dra. **INGRY EDELMIRA PANDALES SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.747.467 y tarjeta profesional N° 214.156 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor **GABRIEL DUARTE BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 160

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON PRADA BLANCO con C.C. No. 91'244.985
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO:	680013333013 2018-00373 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener por parte del demandante NELSON PRADA el reajuste de su asignación de retiro, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **NELSON PRADA BLANCO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

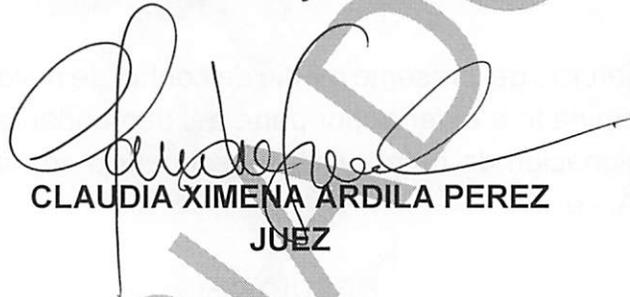
CUARTO. REQUIÉRASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que

dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, con cédula de ciudadanía 79'110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 160.

FUJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SENOVER PARRA FLOREZ con C.C. 85.458.126
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
RADICADO:	680013333013-2018-00378-00

I. De la oportunidad para instaurar el presente medio de control

Por regla general cuando se ejerce el medio de control de reparación directa, la demanda debe ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, cuando se trata de un accidente laboral la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha considerado que no resulta ajustado a la lógica que una persona instaurare una acción de reparación directa contra la administración, cuando no conoce ni la gravedad ni los efectos ni las secuelas del evento que causó el daño, advirtiendo que solo el transcurso del tiempo y el sometimiento a un largo periodo de recuperación permitiría a la víctima conocer con certeza la magnitud y las consecuencias del hecho, así como los perjuicios que podría reclamar, permitiendo con dicha tesis que la demanda pueda ser presentada dentro de los dos años siguientes al día en que las víctimas tengan certeza sobre la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado a través de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que realizan las Juntas Medico Laborales.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, se alega la responsabilidad del Estado por una accidente laboral sufrido por el señor Luis Octavio Parra Fernández

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 11 de agosto de 2016, radicación: 11001-03-15-000-2015-02978-01(AC). Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

hijo del aquí demandante según se indica, por sufrir una caída del techo del alojamiento, el cual le produjo múltiples lesiones en su organismo, acreditándose dentro del expediente que la demandante fue notificada del porcentaje de su pérdida de capacidad laboral el día 11 de agosto de 2016², con ocasión de las lesiones sufridas en su humanidad el día 23 de agosto de 2013³ que conforme puede apreciarse de su historia clínica⁴ produjo con el transcurrir del tiempo un deterioro progresivo en su salud, que en criterio de este Despacho puede ser determinado con ocasión de su calificación.

Así las cosas, en aplicación de la tesis del H. Consejo de Estado, aludida en precedencia, para el Despacho el medio de control de la referencia se presentó en la oportunidad legal para el efecto, como quiera que, habiéndosele notificado la pérdida de capacidad laboral a la víctima directa el 11 de agosto de 2016, contaba, a partir del día siguiente, con 2 años para instaurar la demanda, como en efecto se hizo, siendo radicada el 27 de septiembre de 2018⁵.

II. De la admisión de la demanda.

Analizado lo anterior y por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE en PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **SENOVER PARRA FLOREZ** identificado con C.C. 85.458.126 actuando en nombre propio y en su condición de padre del señor **LUIS OCTAVIO PARRA HERNANDEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. o el art. 200 ídem, según corresponda.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

² Fls. 43 y 44

³ Fls. 33 y 34

⁴ Fls. 57 a 102

⁵ Fl. 106

TERCERO. REQUIÉRASE al: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

CUARTO. ORDÉNASE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, para que pongan en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO**.

SEXTO. RECONÓZCASE personería al Dr. **JAVIER PARRA JIMENEZ** identificado con C.C. 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 160

FIJADO A LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 PM. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA GÓMEZ GÓMEZ con cédula 27.687.755
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00391-00

De los requisitos esenciales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

- La demanda carece de los anexos que deben acompañarse con la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pues la parte accionante no allegó las copias de los actos acusados. Si bien obra constancia de la solicitud de expedición de copia de los mismos de fecha 02 de octubre de 2018 (Fl. 13), lo cierto es que no se cumple con la subregla señalada en el inciso segundo del artículo citado, pues no obra prueba de la negativa por parte de la entidad accionada a suministrarlos, además que se advierte que el día 16 de julio de 2018 (Fl.14) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar la legalidad de los actos demandados, fecha a partir de la cual puede presumir el Despacho la demandante conoce la existencia de los mismos, sin que estos fueron allegados con la presentación de la demanda el día 4 de octubre de 2018 (Fl. 22). En consecuencia, deberá la parte allegar la copia de los actos administrativos respecto de los cuales pretende su nulidad.
- Así mismo, no fue allegada copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados y demás intervinientes (Ministerio Público) que por Ley deben comparecer al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA. En tal sentido, deberán allegarse al expediente 3 traslados digitales de la demanda.

- Por otra parte, revisado el texto de la demanda, se advierte que esta no contiene el lugar y dirección donde la parte accionante recibirá las notificaciones personales, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, razón por la cual deberá informarse esta situación en el escrito de subsanación.

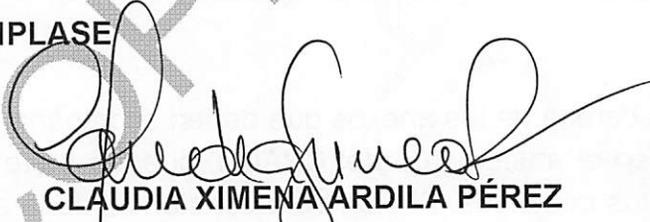
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del juzgado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.486 y tarjeta profesional No. 83.755 del C.S.J., para actuar como apoderado de la señora **BERTA GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARIA GÓMEZ con cédula 1.095.808.708
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00393-00

De los requisitos esenciales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

- La demanda carece de los anexos que deben acompañarse con la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pues la parte accionante no allegó las copias de los actos acusados. Si bien obra constancia de la solicitud de expedición de copia de los mismos de fecha 02 de octubre de 2018 (Fl. 13), lo cierto es que no se cumple con la subregla señalada en el inciso segundo del artículo citado, pues no obra prueba de la negativa por parte de la entidad accionada a suministrarlos, además que se advierte que el día 27 de julio de 2018 (Fl. 15) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar la legalidad de los actos demandados, fecha a partir de la cual puede presumir el Despacho el demandante conoce la existencia de los mismos, sin que estos fueron allegados con la presentación de la demanda el día 4 de octubre de 2018 (Fl. 22). En consecuencia, deberá la parte allegar la copia de los actos administrativos respecto de los cuales pretende su nulidad.
- Así mismo, no fue allegada copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados y demás intervinientes (Ministerio Público) que por Ley deben comparecer al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA. En tal sentido, deberán allegarse al expediente 3 traslados digitales de la demanda.

- Por otra parte, revisado el texto de la demanda, se advierte que esta no contiene el lugar y dirección donde la parte accionante recibirá las notificaciones personales, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, razón por la cual deberá informarse esta situación en el escrito de subsanación.

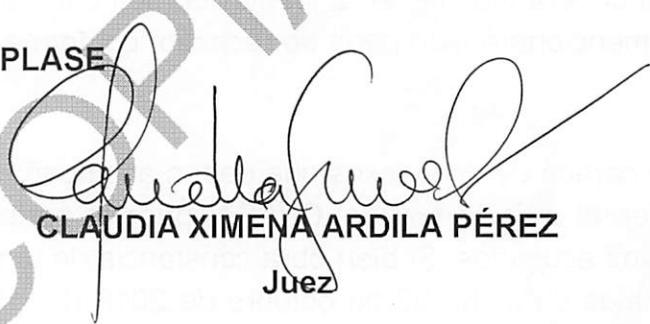
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del juzgado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.486 y tarjeta profesional No. 83.755 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor **CRISTHIAN MANUEL SUAREZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MENESES OBREGÓN
con cédula No. 63.273.314
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO: 680013333013 **2018-00394 00**

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de las Resoluciones SUB 43886 del 21 de febrero de 2018, SUB 99850 del 16 de abril de 2018 y DIR 8067 del 27 de abril de 2018, así como que se efectuó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la demandante a partir del 21 de febrero de 2018, con la inclusión de todos los factores salariales del último año y en cuantía del 75% de su asignación básicas mas elevada durante su último año de servicios, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **BLANCA NIEVES MENESES OBREGÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar

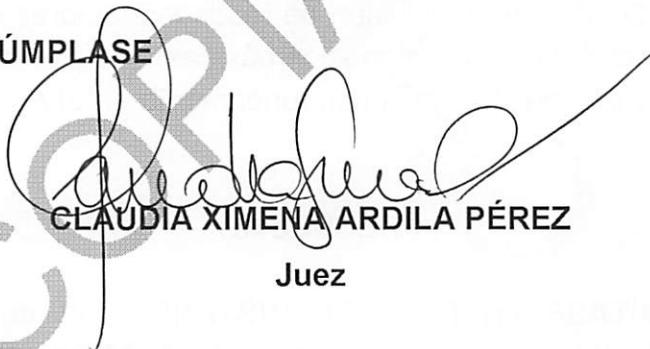
contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería a la Dra. **BLANCA NIEVES MENESES OBREGÓN**, con cédula de ciudadanía 63.273.314 y tarjeta profesional 43.004 del C. S. de la J. para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISLEY RINCÓN SUAREZ con cédula 60.334.309
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00395-00

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 234088 y 234089 del 16 de enero de 2018, solicitando como restablecimiento del derecho dejar sin efectos el consecuente cobro coactivo por los actos administrativos enjuiciados, y el pago de los perjuicios materiales ocasionados.

La demanda de la referencia se radicó el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad cuando el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tratándose del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el legislador previó como término de caducidad, cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo². De acuerdo con el Art. 21 de la Ley 640 de 2001, este término se suspende, por una sola vez³, con la solicitud de conciliación extrajudicial. Reza la norma lo siguiente:

¹ Folio 30 del expediente.

² Artículo 164, numeral 2 literal de la Ley 1437 de 2011 consagra

³ ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

El artículo 169 del CPACA⁴ prevé que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos” cuando “**hubiere operado la caducidad**”. (...)

La interposición de un recurso improcedente no suspende la firmeza del acto administrativo ni el término de caducidad para su judicialización.

El artículo 161 numeral 2 ibidem establece que para la presentación de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, es decir, debe encontrarse en firme o debidamente ejecutoriado el acto administrativo enjuiciado.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley ibidem, que, para el caso concreto, señala que el acto administrativo queda en firme “*cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*”

Ahora bien, en materia de actos administrativos proferidos dentro de **procesos por contravenciones a normas de tránsito**, señala el artículo 142 de la Ley 769 de 2002⁵ que contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de **reposición y apelación**, el primero, contra los autos ante el mismo funcionario, y el segundo, contra las Resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debiéndose interponer y sustentar cada uno de ellos oralmente y en la propia audiencia en donde se profiera la decisión recurrida.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 ibidem que señala la competencia de las autoridades de tránsito, estableciendo que conocen “*las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*”

Una vez revisada la demanda como los anexos de la misma, se advierte que en los dos actos administrativos demandados⁶ se sancionó a la accionante con multa por las contravenciones de tránsito C-29⁷ y C-14⁸ de la Ley 769 de 2002 respectivamente, esto es, se sancionó con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 131 ibidem. Así las cosas, debe resaltarse que los procesos administrativos sancionatorios que adelantó la Dirección de Tránsito de Floridablanca en contra de la accionante son de mínima cuantía, conforme lo establecido en el artículo 134 ibidem, por lo que contra las decisiones que pusieran fin a las actuaciones administrativas no procedía ningún recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 ibidem⁹, razón por la cual los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto quedaron ejecutoriados el

⁴ En su numeral 1.

⁵ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ibidem.

⁷ Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

⁸ Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

⁹ Según la norma y por sentido común, la apelación sólo procede contra providencias definitivas proferidas en “primera instancia” no contra las proferidas en única.

día 16 de enero de 2018, fecha en la que se profirieron las Resoluciones 234088 y 234089, pues las mismas se notificaron en estrados¹⁰, y es a partir del día siguiente que se iniciaba el conteo del término de la caducidad del presente medio de control.

Al respecto, ha de señalarse que si bien la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las Resoluciones que le impusieron las sanciones por las contravenciones al Código de Tránsito, sin que la Administración se haya pronunciado frente a este último, lo cierto es que tales recursos resultan improcedentes, conforme se anotó en precedencia, sin que la interposición de recursos desacertados tengan la virtualidad de suspender la ejecutoria de los actos administrativos recurridos.

Para el Despacho, en este caso aplica la misma subregla jurisprudencial que el Consejo de Estado¹¹ ha venido aplicando a los casos en los que se interponen recursos improcedentes, según la cual:

"...[L]os afectados con los actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. [...] el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, [dado] que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se lo hace saber al interesado mediante la notificación del acto de respectivo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo"¹².

La lógica que subyace a esta subregla es que la ignorancia de la ley procesal o la negligencia del interesado no genere el efecto de impedir la firmeza de un acto administrativo o suspender el término de caducidad, puesto que se trata de fenómenos jurídicos regulados en normas de orden público cuya eficacia no puede quedar supeditada a la voluntad de sus destinatarios.

De esta manera, para lo que atañe al caso, no puede pretenderse que, con la interposición de un recurso evidentemente improcedente, se suspenda la firmeza de la resolución acusada o el término de caducidad al que está sujeta la presente demanda, máxime cuando en el mismo libelo introductorio se afirma, respecto del acto acusado, que pese a "ser recurrido en apelación...", se hizo entrega de "una decisión en firme (...) notificad[a] en estrados", infiriéndose de allí que el demandante conocía sobre la firmeza del acto desde el momento en que le fue notificado.

Análisis del término de caducidad en el caso concreto.

¹⁰ Folios 14 y 17, y folios 18 a 19 del expediente.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Chaves García, en sentencia de segunda instancia de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-27-000-2009-00213-02(19897), siendo demandante Ave Colombiana Ltda. y demandada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Entre otras, ver sentencias de 9 de septiembre de 2004, exp 14142 C.P doctor Héctor J. Romero Díaz y de 26 de noviembre de 2003. Radicación: 13654. Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz .

¹² [47] Entre otras, ver sentencias de 9 de septiembre de 2004, exp 14142 C.P doctor Héctor J. Romero Díaz y de 26 de noviembre de 2003. Radicación: 13654. Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte accionante contaba con el término de 4 meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de los actos administrativos definitivos enjuiciados (16 de enero de 2018)¹³ para incoar el presente medio de control, esto es, hasta el 17 de mayo de 2018, sin que en el presente asunto pueda entenderse interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que la misma fue radicada el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹⁴, cuando ya habían transcurrido los cuatro (04) meses de caducidad previstos por el legislador.

Así las cosas, en aplicación de las normas transcritas, y teniendo en cuenta que ya se superó el término de ley para la presentación del medio de control de la referencia, se rechazará de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue instaurada por ISLEY RINCÓN SUAREZ, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SE RECONOCE personería al Dr. EDGAR EDUARDO BARCARCEL REMOLINA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folio 22 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvase los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

¹³ Aquellos que le impusieron las sanciones de multa.

¹⁴ Folios 12 a 13 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: ELISA JEREZ ORTIZ con cédula de ciudadanía 29.054.355
RADICADO: 680013333013 **2018-00398** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de la Resolución 10617 del 21 de septiembre de 1995 por medio de la cual se reconoció pensión gracia a la accionada, así como el reintegro de las mesadas pensionales pagadas, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la señora **ELISA JEREZ ORTIZ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así mismo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **ELISA JEREZ ORTIZ**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del C.G.P., notificaciones que corren a cargo de la parte demandante.

TERCERO. ADVIÉRTASE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que

la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la señora **ELISA JEREZ ORTIZ**, que el término de traslado de la demanda es de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr para ella una vez se encuentre debidamente notificada, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **SIETE MIL PESOS (\$ 7.000)** como gasto ordinario del proceso para la notificación al MINISTERIO PÚBLICO, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

QUINTO. SE RECONOCE personería al Dr. **SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía 91.489.251 y tarjeta profesional 118.182 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

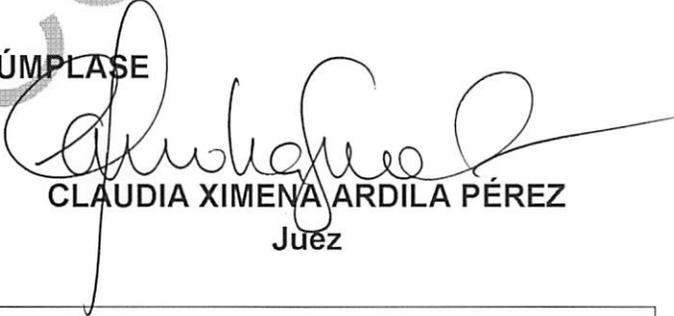
CORRE TRASLADO MEDIDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO: ELISA JEREZ DE ORTIZ con cédula de
ciudadanía 29.054.355
RADICADO: 680013333013 **2018-00398** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con párrafo del art. 229 ibídem, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA
con cédula No. 13.888.781
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA –DTF
RADICADO: 680013333013 2018-00400 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de la Resolución No. 215644 del 16 de noviembre de 2017, así como el pago de los perjuicios morales y materiales reclamados, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

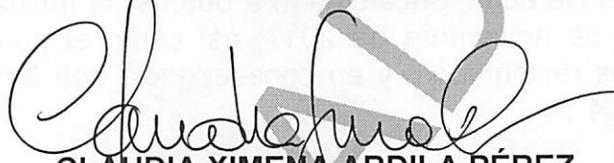
C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, con cédula de ciudadanía 91.28.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor **CARLOS ARMANDO JARAMILLO ESTRADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No _____

FIJADO A LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHODAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA CELIS con cédula 91.248.294
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2018-00402-00

De los requisitos esenciales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

- La demanda carece de los anexos que deben acompañarse con la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pues la parte accionante no allegó las copias de los actos acusados. Si bien obra constancia de la solicitud de expedición de copia de los mismos de fecha 02 de octubre de 2018 (Fl. 13), lo cierto es que no se cumple con la subregla señalada en el inciso segundo del artículo citado, pues no obra prueba de la negativa por parte de la entidad accionada a suministrarlos, además que se advierte que el día 16 de julio de 2018 (Fl.14) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar la legalidad de los actos demandados, fecha a partir de la cual puede presumir el Despacho la demandante conoce la existencia de los mismos, sin que estos fueron allegados con la presentación de la demanda el día 4 de octubre de 2018 (Fl. 22). En consecuencia, deberá la parte allegar la copia de los actos administrativos respecto de los cuales pretende su nulidad.
- Así mismo, no fue allegada copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados y demás intervinientes (Ministerio Público) que por Ley deben comparecer al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA. En tal sentido, deberán allegarse al expediente 3 traslados digitales de la demanda.

- Por otra parte, revisado el texto de la demanda, se advierte que esta no contiene el lugar y dirección donde la parte accionante recibirá las notificaciones personales, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, razón por la cual deberá informarse esta situación en el escrito de subsanación.

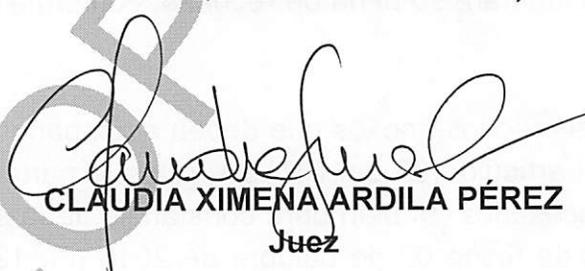
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la apoderada de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo allegar copia del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que deban aportarse, para el traslado a las partes e intervinientes, y para el archivo del juzgado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.486 y tarjeta profesional No. 83.755 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor **LUIS FRANCISCO RUEDA CELIS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

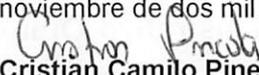
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto al Despacho, siendo el Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial quien profirió en primera instancia la sentencia ordinaria que se pretende ejecutar. Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO PARRA MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 13.818.680
EJECUTADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO :	680013333013-2018-00404-00

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago; no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que, el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga¹ el 27 de noviembre de 2015 dentro del proceso radicado bajo el número 2014 - 00297 (Fl. 20 a 23), razón por la cual corresponde a dicho Despacho Judicial asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA MANTILLA** en ejercicio de la Acción Ejecutiva contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 22 de septiembre de 2016, visible a folios 25 a 30 del expediente.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN FABIO ANGARITA NAVARRO con C.C. No. 1'098.605.384
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
RADICADO:	680013333013 2018-00405 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener por parte del demandante JOHN ANGARITA el reajuste de su salario básico con inclusión del subsidio familiar en un 30% por concepto de su esposa, un 5% por concepto de su primer hijo y un 4% por concepto de su segundo hijo, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **JOHN FABIO ANGARITA NAVARRO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

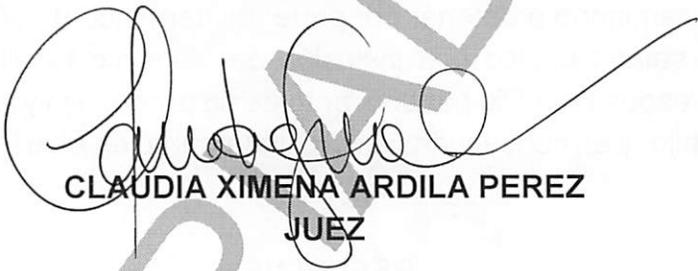
CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso

todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, con cédula de ciudadanía 1'098.677.356 y tarjeta profesional 249.969 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 160

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM PÉREZ BUENO con cédula No. 91.233.623
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00410** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de las Resoluciones 169716 del 31 de mayo de 2018, 160451 del 4 de mayo de 2017 y 158840 del 25 de abril de 2017, así como el pago de los perjuicios morales y materiales reclamados, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILLIAM PÉREZ BUENO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer,

así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, con cédula de ciudadanía 91.28.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor **WILLIAM PÉREZ BUENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG